

## **CAMBIO DE DOCTRINA EN TORNO A LA COMPATIBILIDAD DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA Y DE LA GRAN INVALIDEZ CON LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES**

El asunto que hoy analizamos tiene que ver con la reciente Sentencia del Pleno de la Sala de lo social del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2024 (RCUD nº 197/2023), en la que se observa una *“rectificación”* de la doctrina jurisprudencial respecto a la compatibilidad de las pensiones de Incapacidad Permanente Absoluta y de Gran Invalidez.

En esta Sentencia se hace un repaso la doctrina de la Sala sobre esta materia, desde la aparición del Art. 141.2 en la Ley General de la Seguridad Social de 1994 que preveía que las pensiones vitalicias en caso de invalidez absoluta o de gran invalidez no impedirían el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido y que no representaban un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión.

En principio este precepto fue interpretado en el sentido de que esa compatibilidad debía limitarse *“única y exclusivamente a aquellos trabajos de tipo marginal e intrascendente, en el sentido de ser de mínima significación y relieve, porque otro entendimiento del precepto rompería de manera frontal con todo el sistema y con la doctrina de la Sala que tiene reiteradamente declarado que la incapacidad permanente absoluta es aquella situación que impide al trabajador la realización de cualquier actividad por liviana y sedentaria que sea, ya que el resultado de una interpretación distinta, conduciría a un resultado, como acaba de anticiparse, de contradicción plena con el sistema y conduciría al absurdo (STS de 20 de diciembre de 1985)”*.

Esta interpretación se mantuvo hasta las SSTS de 30 de enero de 2008 (RCUD nº 480/2007) y de 16 de octubre de 2013 (RCUD nº 907/2012) que declararon la compatibilidad de la Gran invalidez con el trabajo por cuenta ajena, fijando así una doctrina que fue reiterada en numerosas sentencias y que se ha mantenido vigente hasta la actualidad. sin diferenciar entre la Gran invalidez y la Incapacidad Permanente Absoluta, y sin distinguir entre la realización de actividades por cuenta propia o ajena.

En la Sentencia que ahora analizamos se produce un retorno a la primera doctrina según la interpretación que hace la Sala del Art. 198.2 de la vigente Ley General de la Seguridad Social (precepto coincidente en lo sustancial con lo dispuesto en el Art. 141.2 LGSS/1994), estableciendo que los únicos trabajos autorizados por dicha norma (compatibles), *“son aquellos de carácter marginal y de poca importancia que no requieran darse de alta, ni cotizar por ellos a la Seguridad Social; es decir los residuales, mínimos y limitados”*.

A tal efecto se argumenta en primer lugar, que la norma, al hablar de actividades compatibles y no de trabajos, *“se está refiriendo a labores o tareas marginales y limitadas y no a ocupaciones permanentes o cotidianas que por su extensión o intensidad den lugar a su inclusión en el sistema de Seguridad Social”*.

Se señala asimismo que, ateniendo a la definición de la Incapacidad Permanente Absoluta, como aquella que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio y de la Gran Invalidez como la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesita la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, *“resulta difícil imaginar que, por un lado, la norma califique la IPA como situación que inhabilita por “completo” al trabajador para “toda” profesión u oficio; y que, por otra, este permitiendo la compatibilidad con actividades que, según la definición anterior no podría realizar”*.

Refuerza esta interpretación el hecho de que si las prestaciones de Incapacidad permanente tratan de sustituir la carencia sobrevenida de rentas del trabajo debida a la pérdida de ingresos derivada de la imposibilidad de trabajar que se produce como consecuencia de la situación incapacitante sufrida por el trabajador, *“si no existe esa pérdida de rentas del trabajo porque la situación incapacitante no implica la imposibilidad de obtener las mismas, la prestación no nace porque no concurre situación de necesidad específica que precise de protección y del esfuerzo social del resto de ciudadanos para la acumulación de ingresos que permitan atender dicha situación de necesidad”*.

Para la Sala, el mantenimiento de la doctrina anterior resulta contraria a la lógica y a la sostenibilidad del Sistema de prestaciones públicas de protección social y, también, al principio de solidaridad que impregna e informa la concepción constitucional y legal de la Seguridad Social, en la medida en que una misma persona, imposibilitada normativamente para el ejercicio de toda profesión u oficio, compatibiliza una pensión pública con rentas derivadas del trabajo que desarrolla.

Concluye por ello la Sala, que una interpretación sistemática de la norma solo puede conducir a que la recta hermenéutica de las actividades compatibles únicamente puede referirse a aquellas *“tareas o funciones que no sean las correspondientes a alguna profesión u oficio, sino a labores de índole accesorio, marginal, ocasional o limitado que, siendo o no lucrativas, no den lugar a su inclusión en el sistema de Seguridad Social”*.



Salvo mejor opinión